



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina

2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos

Proyecto de Resolución

Número:

Mendoza,

Referencia: P.R -INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL- ETAPA DE EXPLORACION PROYECTO BARRERO

VISTO el expediente **EX-2021-02218253-GDEMZA-DMI#MEIYE**, en el que tramita presentación de Informe de Impacto Ambiental Etapa de Exploración Minera, para el Proyecto denominado **BARRERO** de Minera Geometales SA, en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza, en el marco de la Ley 5961 y su Decreto Reglamentario 820/06;

Y CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley 5961 y de su Decreto Reglamentario 820/06, la autoridad de aplicación para la evaluación ambiental de la actividad minera en la Provincia de Mendoza, recae conjuntamente en la competencia de la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial de Mendoza y de la Dirección de Minería del Ministerio de Economía y Energía de Mendoza.-

Que en el procedimiento de evaluación previa de los impactos ambientales de la actividad minera, la autoridad de aplicación ejecuta acciones de control sobre los sitios en los que se propone realizar la actividad.-

Que obra la presentación de **MINERA GEOMETALES S.A.** denominada **INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL- ETAPA DE EXPLORACION PROYECTO BARRERO**, departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza.

Que en documento de orden 7 obra Informe Técnico del Departamento de Geología de la Dirección de Minería, el que categoriza el proyecto presentado de acuerdo al Artículo 6 inciso a del Decreto 820/06, indicando que cumple con el Artículo 4 punto II, correspondiente a **Exploración**, formulando observaciones y recomendaciones al proyecto en estudio.

Que el proponente en el contenido del informe de impacto ambiental no expresa si la exploración está destinada a minerales metalíferos.

Que la ley 26639, art N°6 inc c., expresa que, la exploración y explotación minera e hidrocarburífera, es una actividad restringida en glaciares y el ambiente periglacial.

Que deberá contemplarse el cumplimiento de la Ley 7722 Art 3°: Para los proyectos de minería metalífera obtenido a cualquier método extractivo para las fases de cateos, prospección, exploración, explotación o industrialización, la DIA debe ser ratificada por ley. (...).

Que en documento de orden 13 obra Informe Técnico n° 398/2021 de la Dirección de Protección Ambiental, el cual contiene recomendaciones y observaciones al proyecto en estudio.

Que corrido traslado al proponente de las observaciones formuladas, a orden 30,32 y 33 corren agregadas las respuestas de la empresa, las que son consideradas aceptables por la Dirección de Minería (orden 39).

Por ello, de acuerdo las normas de la Ley Nacional 25.675, Ley 5961, Decreto Reglamentario 820/06, Ley 9003, los términos del reglamento establecido por Resolución Conjunta N°51/12 DM y N°121/12 DPA, y demás normas vigentes y aplicables;

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Y

EL DIRECTOR DE MINERIA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°: Dar por iniciado el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado **INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL- ETAPA DE EXPLORACION PROYECTO BURRERO**, departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza presentado por **MINERA GEOMETALES S.A.** , de acuerdo con lo establecido en la Ley 5961 y su Decreto Reglamentario 820/06.-

ARTÍCULO 2°: Desígnese a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria – (FACAI) de la Universidad Nacional de Cuyo, para la realización del Dictamen Técnico establecido en el Art. 9° del Decreto 820/06, el que deberá ser producido en el plazo perentorio de DIEZ (10) DIAS HABILES contados a partir de la recepción de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 3°: Establézcase un monto **PESOS CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$42.000,00)**, en concepto de honorarios por Consultoría Externa, realizado por la FCAI. El pago del monto establecido deberá canalizarse a través de la mencionada institución, oportunamente por el proponente del proyecto, y su constancia de depósito deberá ser presentada ante esta Dirección, a los fines de dar continuidad al procedimiento de evaluación ambiental.

ARTÍCULO 4°: Establézcase que teniendo presente, que el proyecto propuesto tiene por objeto minerales de primera categoría, no especificados como metalíferos o no metalíferos, aunque no se especifique si se trata de procesos mineros metalíferos, se deberá observar la aplicación de la Ley 7722.

ARTÍCULO 5°: Solicítese al **DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN, MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE, DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, la realización de los Dictámenes Sectoriales de su incumbencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 5961, artículo 32 y sus decretos reglamentarios, el que deberá ser producido en el plazo perentorio de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 6°: Establézcase que el proponente deberá tramitar ante el **DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN, MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE, DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL, DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, la realización de los Dictámenes Sectoriales de su incumbencia.

ARTÍCULO 7°: Establézcase que el Dictamen Técnico y los Dictámenes Sectoriales a que hacen referencia los artículos 2° y 5°, deberá ser presentados ante Escribanía de Minas de la Dirección de

Minería del Ministerio de Economía y Energía de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese a quien corresponda y archívese.